

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

MEXICALI, B.C., A 13 DE MARZO DE 2023

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0538/2023

EXPEDIENTE: CORRESP. LEISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

**DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California  
Presente. -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETIVO DE QUE SE ESTABLEZCA EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA Y A RECIBIR ASISTENCIA SOCIAL PRIORITARIA PARA LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California





*"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"*

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **Liliana Michel Sánchez Allende**, integrante del grupo parlamentario de morena de esta XXIV Legislatura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 117, 119 y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETIVO DE QUE SE ESTABLEZCA EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA Y A RECIBIR ASISTENCIA SOCIAL PRIORITARIA PARA LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**Planteamiento del Problema:**

Actualmente, la legislación de Baja California, concretamente la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, no contemplan acciones concretas en favor de las hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio, es decir, de aquellas que han perdido la vida y sus descendientes han quedado en la orfandad, siendo este grupo, uno de los más vulnerables por lo que debe ser atendido de forma prioritaria con una pensión alimenticia que cubra sus necesidades básicas.



El pasado 25 de junio del año 2021 en Baja California se dio un paso significativo en el combate a la violencia contra la mujer mediante la implementación de la Alerta Violeta de Género, la cual es un mecanismo de protección de los derechos humanos que consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida,<sup>1</sup> no obstante, según datos publicados en medios de comunicación que refieren al informe de incidencia delictiva del Gobierno de México, para el 3 de abril del año 2022 la entidad ocupaba el tercer lugar en homicidios de mujeres y el decimoprimeros en feminicidios, con un total de 69 mujeres asesinadas en el estado durante los primeros meses del 2022, de los cuales 62 fueron tipificados como homicidios dolosos y 7 como feminicidios.<sup>2</sup>

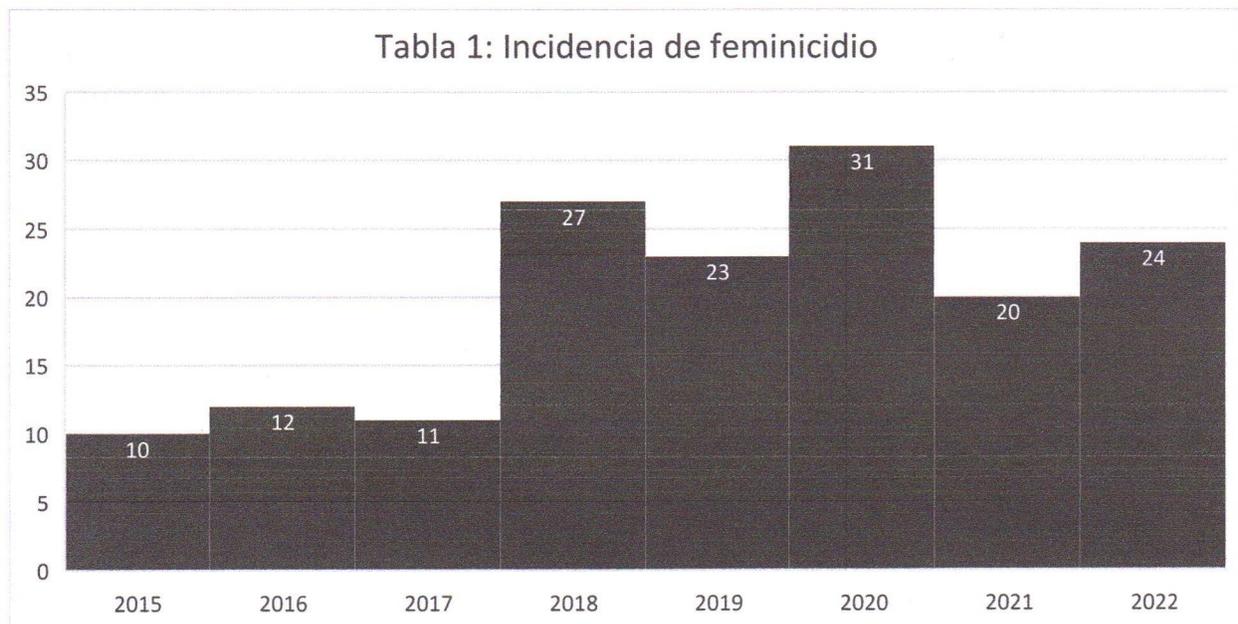
Ahondando en este punto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>3</sup>, proporciona los siguientes datos sobre la incidencia delictiva del delito de feminicidio del periodo de 2015 a 2022, que es la expresión máxima de la violencia de género contra las mujeres, tuvo un alza considerable del 2017 al 2018 pasando de 11 a 27 feminicidios, es decir, más del doble; para bajar en el 2019 con 23 y volver a subir el 2020, fecha en la que se solicita la declaración de alerta de violencia de género. Sin embargo, no obstante recudir la incidencia de 31 a 20 de 2020 a 2021, el 2022, se tuvo un alza de dos en para quedar en 24 en comparación con el año anterior.

---

<sup>1</sup> <https://bajacalifornia.gob.mx/alertadeviolenciadegenero>.

<sup>2</sup> <https://jornada.com.mx/notas/2022/04/30/estados/bc-tercer-lugar-nacional-en-homicidios-de-mujeres-y-11-en-feminicidios/>.

<sup>3</sup> Recuperado de: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



**Elaboración propia (2023) con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>4</sup>.**

Además, es importante mencionar que si bien existe un entramado normativo federal y estatal para erradicar la violencia contra las mujeres como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el estado de Baja California, también lo es que existen diversos cuerpos normativos tendientes a atender a las víctimas del delito o de violaciones a Derechos Humanos, como la Ley General de Víctimas y su homologa a nivel estatal, que en términos generales ambas tienen el objetivo de obligar, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.<sup>5</sup>

En relación a lo anterior, la Ley de Víctimas del Estado de Baja California establece que la reparación a la víctima comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en la dimensión que corresponda. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Íbidem.

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Ley General de Víctimas.

<sup>6</sup> Artículo 2 Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.



En esta misma línea y en alusión a las palabras de la Diputada Carolina Tello Rojas del Partido Comunista Chileno, es innegable que los problemas de las mujeres no son exclusivamente de las mujeres, son de la sociedad completa<sup>7</sup>, al igual que los problemas que involucran a menores de edad, tan es así, que en todos los asuntos judiciales que involucran a menores de edad es recomendable la presencia de un representante social o en casos específicos la participación de personal especializado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California por medio de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. Por lo que en atención al concepto de reparación del daño en casos de violencia feminicida y en atención al interés superior de la niñez resultaría proporcional que el estado garantizara un mecanismo de subsistencia a los hijos menores de edad de las víctimas de feminicidio a la par de que siga impulsando acciones para lograr erradicar este flagelo para las mujeres en particular y para la sociedad en general.

A nivel internacional podemos encontrar ejemplos como Chile, en donde el pasado 18 de enero de 2023 las Diputadas y Diputados Chilenos aprobaron por conducto de la Comisión de Mujeres y equidad de Género un proyecto que crea un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias, que en caso de ser aprobado se establecerá el derecho a una pensión de 160.000 pesos chilenos al mes para hijas o hijos de víctimas de feminicidio<sup>8</sup> lo que equivaldría a 3600.36 pesos mexicanos mensuales al tipo de cambio actual. Por otro lado, de acuerdo con artículos publicados por una universidad ecuatoriana en este contexto la legislación ecuatoriana contempla el femicidio, su pena, las circunstancias agravantes y la protección de los niños, niñas y adolescentes<sup>9</sup>.

De igual forma, otro caso es el de España, que, en 2017, a propuesta de la parlamentaria Ángeles Álvarez del PSOE (Partido Socialista Obrero Español), se aprobó una pensión en favor de las hijas e hijos de mujeres asesinadas, para que reciban un mínimo de 677 euros al mes, al tiempo que, en los casos en los que la víctima tuviera más de un hijo o hija, se aplicará el 118 por ciento de la base reguladora a repartir entre los menores<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> <https://www.camara.cl/cms/noticias/2023/01/18/comision-aprobo-proyecto-que-crea-una-pension-para-hijos-de-victimas-de-femicidio/>

<sup>8</sup> <https://www.meganoticias.cl/nacional/402972-proyecto-crea-pension-hijos-victimas-femicidio-19-01-2023.html>.

<sup>9</sup> Yolanda Guissell Calva Vega, Et al., Delitos de Femicidio: Reparación Integral para los Niños (as) y Adolescentes, Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, Ecuador, ISSN:2218-3620, volumen 14 Agosto, 2022. Pag.83.

<sup>10</sup> <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/en-espana-pension-a-hijas-e-hijos-de-victimas-de-femicidio/#gsc.tab=0>



A nivel nacional también podemos encontrar algunos ejemplos citados en artículos académicos como el caso del estado de Jalisco en donde se menciona que:

*“Tras la situación de violencia hacia las niñas, adolescentes y mujeres que se presenta dentro del Estado de Jalisco, el 8 en febrero de 2016, el gobernador del Estado activó en ocho municipios de la entidad el mecanismo estatal de Alerta de Violencia Contra las Mujeres, y se creó la estrategia “Juntos por ellas”, de acuerdo a las recomendaciones del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por académicas y académicos especialistas en temas de género, derechos humanos y justicia y en el año 2017 cuando se plantea la creación de un programa otorgando recursos extraordinarios para su operación por \$1,401,640.00, con el objeto de disminuir el menoscabo ocasionado a las víctimas indirectas de feminicidio o parricidio con un apoyo económico de manera bimestral de \$3,000. 00 a 81 hijas e hijos, pertenecientes a 42 familias según menciona la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en 2021”<sup>11</sup>.*

Mientras que para el año 2020 se decidió eliminar la figura del parricidio por no contar con ninguna carpeta integrada bajo esta tipificación y aumentar el presupuesto a \$6,300,000.00 con el objetivo de contribuir a la reparación integral del daño de las hijas e hijos víctimas indirectas de feminicidio.<sup>12</sup>

Otro caso es el Estado de Hidalgo, que, ya se ha presentado iniciativa que busca establecer una pensión a los hijos e hijas menores de edad de las víctimas de feminicidio cuyo victimario sea el progenitor de los menores o estos se encuentren en abandono total, con una vigencia hasta que la o el beneficiario cumpla su mayoría de edad, prorrogable hasta los veinticinco años de edad siempre y cuando se acredite que continúan estudiando<sup>13</sup>.

Asimismo, en el Estado de Nuevo León, la Ciudadana Claudia Tapia Castelo, presentó iniciativa que reforma los artículos 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y 49 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, el pasado 2 de agosto de 2022<sup>14</sup>.

Al respecto, a nivel nacional se estima de acuerdo al estudio denominado *“La reparación del daño para víctimas indirectas en el delito de feminicidio: Estudio exploratorio sobre la*

<sup>11</sup> Raquel Carym Ruíz Flores, Apoyo victimológico a familiares de víctimas de delitos de alto impacto (feminicidio), Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, ISSN: 2007-2023, Año 10, vol. 20, Enero-Julio 2023, Pág. 118

<sup>12</sup> Ibidem. Raquel Carym Ruíz Flores, Pág. 119.

<sup>13</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2022/07/13/presentan-iniciativa-en-hidalgo-para-que-menores-reciban-pension-si-son-victimas-de-feminicidio/>

<sup>14</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/iniciativas/pdf/afbd6fde98a1b7ce8d52fa7bb6e2ea92cf1eddf8.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pdf/afbd6fde98a1b7ce8d52fa7bb6e2ea92cf1eddf8.pdf)

atención de las instituciones del Estado mexicano a las mujeres que son víctimas indirectas de feminicidio”, emitido por la Cuarta Visitaduría General Programa de Asuntos de la Mujer y de la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en el año 2021<sup>15</sup>, señala que al 2021 existían en el país 800 niñas, niños y adolescentes en orfandad por ser víctimas indirectas de feminicidio.

Por su parte, Infobae<sup>16</sup>, señala que, a agosto de 2021, de han registrado en 4 años 5 mil niñas, niños y adolescentes huérfanos derivado de feminicidios, por lo que no se tienen cifras oficiales confiables.

Por su parte, el “*PROTOCOLO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE ORFANDAD POR FEMINICIDIO*”<sup>17</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2021<sup>18</sup>, señala que, las autoridades federales, estatales y municipales deberán tomar medidas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad por feminicidio, entendiéndose por estas:

**Medidas de protección especial:** 1. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en **programas de asistencia social**, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa a la que puedan incorporarse por sus características; 11. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas; 111 La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral; IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes; V. El Acogimiento residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada; VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niña, niño o adolescente del entorno de estos, y VII. Todas aquellas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (Reglamento la LGDNNA, artículo 49)

Por ende, dentro de la normatividad nacional, se encuentra la obligación de contemplar programas de asistencia social especiales a las niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad por ser víctimas indirectas de feminicidio.

<sup>15</sup> [https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/1\\_Estudio\\_161221.pdf](https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/1_Estudio_161221.pdf)

<sup>16</sup> <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/05/en-solo-cuatro-anos-5000-ninos-quedaron-huerfanos-por-feminicidios-en-mexico-autoridades-presentaron-protocolo/>

<sup>17</sup> [http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2021/07/PROTOCOLO\\_NNAOF.pdf](http://sitios.dif.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2021/07/PROTOCOLO_NNAOF.pdf)

<sup>18</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5625694&fecha=04/08/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625694&fecha=04/08/2021#gsc.tab=0)



Por último es importante recalcar que el estado mexicano tiene la obligación de avanzar en el cumplimiento de los Tratados Internacionales suscritos por el ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la Republica entre los que se distingue los Objetivos de Desarrollo Sustentable de la Agenda 2030 en donde su objetivo numero 5 en materia de igualdad de género, establece como prioridad eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado,<sup>19</sup> mientras que la Convención sobre Derechos de la niñez establece en su artículo 3 numeral 2, que:

“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”<sup>20</sup>

Mientras que el articulo 6 de dicha Convención establece que los estados parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño<sup>21</sup>.

En suma, es de trascendental importancia el tomar acciones contundentes y crear el marco normativo ideal para que niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio, es decir, hijos e hijas de mujeres asesinadas, y que quedan en estado de orfandad, puedan ser compensados por el Estado de tragedia no solo de perder a su madre, sino también de perder oportunidades en su vida para salir adelante, cuando el Estado los olvida y no crea las políticas públicas esenciales para que tengan acceso a una alimentación, vestido, educación y recreación adecuada.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar diversos artículos de la Ley de Atención a Víctimas y de la Ley de Asistencia Social como se muestra en el siguiente

#### **CUADRO COMPARATIVO:**

<sup>19</sup> <https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0050&goal=0&lang=es#/ind>.

<sup>20</sup> Artículo 3 de la Convención sobre los derechos de la niñez.

<sup>21</sup> Ibidem. Artículo 6 de la Convención sobre los derechos de la niñez.

<b>LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b>	
<b>Ley dice</b>	<b>Ley debe decir</b>
<p>ARTÍCULO 27.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:</p> <p>I.- La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;</p> <p>II.- La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;</p> <p>III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p> <p>IV.- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y</p> <p>V.- Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- (...)</p> <p>I a II (...)</p> <p>III.- (...)</p> <p><b>En caso de tratarse de víctimas de feminicidio, las hijas e hijos menores de dieciocho años de la víctima tendrán derecho recibir una compensación consistente en una pensión alimenticia en los términos del artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California. Este derecho que se extinguirá sin excepciones una vez cumplan la mayoría de edad.</b></p> <p>IV a V (...)</p>



ARTÍCULO 36.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y su correlativo en los municipios, así como las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

(Sin correlativo)

ARTÍCULO 36.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y su correlativo en los municipios, así como las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

**En el caso de las víctimas de feminicidio que fueran madres de niñas, niños y adolescentes y no hubiese quien ejerza la patria potestad y/o la guardia y custodia de forma alternativa a la víctima, estos gozaran de los derechos establecidos en el presente artículo hasta cumplir la mayoría de edad como complemento a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 27 de esta ley.**

**Transitorios:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

**SEGUNDO.** El poder Ejecutivo Estatal dentro de un plazo de no mayor a 180 días siguientes al de la publicación del presente Decreto, llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes a sus reglamento y disposiciones aplicables, así como sus lineamientos de política pública y presupuestos para la adecuada aplicación de este decreto.

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Ley dice**

**Ley debe decir**



<p>ARTÍCULO 5.- Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes:</p> <p>I.- Niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, desamparo, desnutrición u obesidad, sujetos a maltrato o expuestos a ser víctimas de explotación o corrupción o cualquier delito, en situación de migración o repatriados y los menores que realicen sus estudios en las escuelas públicas de niveles preescolar y primaria ubicadas en el territorio del Estado, para los efectos que establece la fracción X, del artículo 4 de esta Ley.</p> <p>II.- Las Niñas, niños y adolescentes vulnerables por su exposición continua a la calle;</p> <p>III.- Adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos en lo referente a su atención integral y reintegración a la familia y a la sociedad, sin menoscabo de lo que establezca la legislación aplicable;</p> <p>IV.- Alcohólicos o farmacodependientes, en estado de abandono o indigencia, así como los dependientes de estos;</p> <p>V.- Mujeres en períodos de gestación o lactancia, adolescentes, carentes de recursos económicos, víctimas de abandono o maltrato y en situación de explotación;</p> <p>VI.- Madres y padres solteros que tengan el rol de jefa o jefe de familia, en condiciones económicas desfavorables y al cuidado de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VII.- Adultos mayores que se encuentren en desamparo, marginación, con discapacidad, sujetos a maltrato o que ejerzan la patria potestad de algún niña, niño y adolescente;</p> <p>VIII.- Personas con alguna discapacidad que les impida realizar actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social ocupaciones y económico;</p>	<p>ARTÍCULO 5.- (...)</p> <p>I a IX (...)</p>
---	---

<p>IX.- Personas que, por su condición económica desfavorable, falta de instrucción o alfabetización, requieren de servicios asistenciales;</p> <p>X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar;</p> <p>XI.- Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales, o de personas desaparecidas y que por ello queden en estado de abandono;</p> <p>XII.- Habitantes marginados del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;</p> <p>XIII.- Personas afectadas por desastres, en estado de abandono o indigencia;</p> <p>XIV.- Las personas con discapacidad mental.</p> <p>XV.- Las personas que por algún trastorno del desarrollo, requieran de apoyos especiales para satisfacer sus requerimientos básicos de protección, subsistencia y desarrollo.</p> <p>XVI.- En general, todas las familias, incluyendo a aquellas que, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, vean impedido su desarrollo integral.</p>	<p>X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar <b>y a las hijas e hijos menores de edad de las víctimas de feminicidio;</b></p> <p>XI a XVI (...)</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El poder Ejecutivo Estatal, las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos dentro de un plazo de no mayor a 180 días siguientes al de la publicación del presente Decreto, llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes a sus reglamento y disposiciones aplicables, así como sus lineamientos de política pública y presupuestos para la adecuada aplicación de este decreto.</p>



De conformidad con lo anteriormente expuesto, permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETIVO DE QUE SE ESTABLEZCA EL DERECHO A UNA PENSIÓN ALIMENTICIA Y A RECIBIR ASISTENCIA SOCIAL PRIORITARIA PARA LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO** al tenor de los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se modifican los artículos 27 y 36 de la LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

#### **LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

#### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

#### **CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA REPARACIÓN**

ARTÍCULO 27.- (...)

I a II (...)

III.- (...)

**En caso de tratarse de víctimas de feminicidio, las hijas e hijos menores de dieciocho años de la víctima tendrán derecho recibir una compensación consistente en una pensión alimenticia en los términos del artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California. Este derecho que se extinguirá sin excepciones una vez cumplan la mayoría de edad.**

IV a V (...)

#### **TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE AYUDA Y ASESORÍA**

#### **CAPÍTULO II MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN**

ARTÍCULO 36.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y su correlativo en los municipios, así como las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

**En el caso de las víctimas de feminicidio que fueran madres de niñas, niños y adolescentes y no hubiese quien ejerza la patria potestad y/o la guardia y custodia de forma alternativa a la víctima, estos gozaran de los derechos establecidos en el presente artículo hasta cumplir la mayoría de edad como complemento a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 27 de esta ley.**

**Transitorios:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

**SEGUNDO.** El poder Ejecutivo Estatal dentro de un plazo de no mayor a 180 días siguientes al de la publicación del presente Decreto, llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes a sus reglamento y disposiciones aplicables, así como sus lineamientos de política pública y presupuestos para la adecuada aplicación de este decreto.

**Artículo Segundo:** Se modifica el artículo 5 de la **LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
TÍTULO PRIMERO  
DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 5.- (...)

I a IX (...)

X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar **y a las hijas e hijos menores de edad de las víctimas de feminicidio;**

XI a XVI (...)

**Transitorios:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

**SEGUNDO.** El poder Ejecutivo Estatal, las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos dentro de un plazo de no mayor a 180 días siguientes al de la publicación del presente Decreto, llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes a sus reglamento y disposiciones aplicables, así como sus lineamientos de política pública y presupuestos para la adecuada aplicación de este decreto.

**ATENTAMENTE**



**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California